

Bogotá, 27 de octubre de 2023

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E.S.D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** Fabio Augusto Cruz Vega

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**Vinculado:** Ministerio de Minas y Energía

**Derechos Vulnerados:** Derecho al Trabajo. Derecho de Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos. Derecho a la Igualdad. Principio constitucional de Confianza Legítima.

FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, ciudadano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.80.735.768 de Bogotá, actuando en nombre propio, acudo ante usted con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el ARTICULO 86 de la Constitución Política de Colombia, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales AL TRABAJO (art. 25 constitucional), ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), y el principio constitucional de CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional) vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que se ordene el amparo de mis derechos vulnerados conforme a los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Concurse para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3” para el cual la entidad ofertó una (01) vacante.

**SEGUNDO:** Superadas todas las pruebas del concurso en cuestión, ocupé el PRIMER (01) puesto en la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante. Este hecho lo prueba la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

**TERCERO:** La Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, fue publicada el pasado 15 de diciembre de 2022, en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**Consulta General de Listas**

Nombre de Proceso Selección: MINISTERIO DE MINAS      Nro. de empleo: 148337

---

**Detalle listas**

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - CONCURSO ABIERTO	148337		44311 - 1	ACTIVA	15 dic. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«« « 1 » »»

**Información acto administrativo**

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-095388	2 dic. 2022	15 dic. 2022	15 dic. 2032	

---

**Lista de elegibles del número de empleo 148337**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	80735768	FABIO AUGUSTO	CRUZ VECA	69.45		Solicitud exclusión
2	CC	80117453	JONATHAN MAURICIO	MARIN VILLANUEVA	68.71		Pendiente firmeza
3	CC	52309839	IVONNEN	CARMONA PEÑA	67.43		Pendiente firmeza
4	CC	23682106	CLAUDIA PATRICIA	REYES BOMHÓRQUEZ	65.90		Pendiente firmeza
5	CC	79296714	JOHN FITZGERALD	LOZANO PAZ	65.09		Pendiente firmeza
6	CC	1030543645	JORGE ENRIQUE	NIÑO CABALLERO	63.78		Solicitud exclusión
7	CC	1015422345	SINDY DAYANY	QUIJANO GONZALEZ	57.18		Solicitud exclusión
8	CC	80098771	FABIO NELSON	ACERO BARRIGA	56.10		Pendiente firmeza

Imagen de la publicación en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. Fecha 30 de mayo de 2023. Hora: 08:00 AM.

**CUARTO:** La Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, estableció en el párrafo del artículo tercero y el artículo sexto lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o por un órgano diferente a la Comisión de Personal, no serán tramitadas. (...)

(...) **ARTICULO SEXTO.** La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concomitancia con el numeral 4, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. (...)

**QUINTO:** El pasado 7 de marzo de 2023 mediante escrito dirigido al correo electrónico [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co), radicado CNSC 2023RE052068, presenté petición de información con el Asunto: "PQRS. Solicitud de información estado del proceso para la OPEC 148337 correspondiente al Ministerio de Minas y Energía en el Concurso Nación 3".

En esta petición solicité textualmente lo siguiente:

*(...) Por medio del presente escrito les solicito respetuosamente informar el estado del proceso para la OPEC 148337 correspondiente al Ministerio de Minas y Energía en el Concurso Nación 3; toda vez que a la fecha de hoy 7 de marzo de 2023 y más de 3 meses después de haberse emitido la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (2022RES-400.300.24-095388) no me ha sido notificado ningún tipo de solicitud de exclusión, auto y/o acto administrativo que aclare la situación actual.*

*Si bien es cierto, la comisión de personal del Ministerio de Minas debió haber cumplido con el plazo establecido legalmente para interponer dicha solicitud de exclusión, les pregunto yo señores CNSC cuanto tiempo tienen ustedes para notificar al afectado (en este caso yo) y para resolver dicha solicitud de exclusión, toda vez que ya van más de 90 días en que se emitió la resolución y ustedes no me informan nada al respecto, ni por correspondencia, ni por correo electrónico, ni a través de SIMO (el cual he consultado todos los días).*

*Agradezco por favor la respuesta a mis preguntas y solicito por favor dar trámite y resolver esta solicitud, en aras de los principios de transparencia, responsabilidad, debido proceso, eficacia y celeridad del código de procedimiento administrativo, Artículo 3 Ley 1437 de 2011. (...)*

**SEXTO:** Frente a mi petición, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se pronunció mediante escrito número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

*(...) En ese sentido, es preciso indicar que es competencia exclusiva, de la Comisión de Personal de la Entidad, solicitar la exclusión de las listas de elegibles. Cabe precisar que para el empleo 148337 se solicitó la exclusión de los elegibles que ocupan la posición No. 1,6 y 7 en la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No 20218 del 2 de diciembre de 2022, y sobre la cual la CNSC iniciará la verificación y análisis de la documentación aportada por los aspirantes al momento de su inscripción en los términos señalados en los artículos 14 y subsiguientes del Decreto Ley 760 de 2005, lo cual se comunicará oportunamente a los aspirantes a través del Sistema — SIMO y de la página web de esta CNSC, lo anterior, teniendo en cuenta que no existe un término establecido por Ley para resolver dichas exclusiones.*

*Ahora bien, en lo que refiere a su petición, se encontró que usted ocupa la posición No. 1 en la Lista de Elegibles correspondiente a la OPEC 148337 y la Comisión de Personal radicó a través del aplicativo SIMO la solicitud de exclusión N°555717752 manifestando que:*

Nº de solicitud
555717752
Asunto:
El aspirante no cumple con la experiencia
Resumen:
El aspirante NO cumple con la experiencia relacionada exigida en el Manual de Funciones
Clase de solicitud
Exclusion

*De lo antedicho se desprende que, esta CNSC, deberá pronunciarse de fondo respecto de la procedencia o no de la solicitud de exclusión. Tenga en cuenta que todas las actuaciones administrativas se adelantarán bajo el principio del debido proceso, motivo por el cual en caso de considerar procedente su exclusión se efectuará la apertura de la actuación, misma que se le comunicará con oportunidad; en caso contrario, cuando la CNSC se abstiene, se le notificará a través de SIMO el acto administrativo correspondiente y se actualizará su estado en el*

BNLE. (...)

**SEPTIMO:** De la respuesta dada por Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el escrito número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023, se puede evidenciar que no se indica, ni se muestra, ni se enfatiza en la fecha de radicación de la solicitud de exclusión No. 555717752 que, según la CNSC, fue radicada por la Comisión de Personal de la Entidad, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

**OCTAVO:** Consultada la plataforma SIMO el 30 de mayo de 2023, se evidencia que NO existe solicitud alguna de exclusión en mi contra, que haya sido presentada dentro del término estipulado en el PARAGRAFO ÚNICO del ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

**RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES**

**Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones**

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						
0 - 0 de 0 resultados						

Imagen tomada del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Fecha 30 de mayo de 2023. Hora: 08:06 AM.

**NOVENO:** Consultada la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, el 30 de mayo de 2023, se evidencia que la solicitud de exclusión no ha sido resuelta, y que peor aún, no hay una fecha trazable en la que se pueda determinar la fecha en que se interpuso la solicitud de exclusión No. 555717752 que, según la CNSC, fue radicada por la Comisión de Personal de la Entidad en la plataforma SIMO.

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-095188	2 dic. 2022	15 dic. 2022	15 dic. 2022	

  

Lista de elegibles del número de empleo 148337							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	80735768	FABIO AUGUSTO	CRUZ VEGA	69.45		Solicitud exclusión
2	CC	80117453	JONATHAN MAURICIO	MARIN VILLANUEVA	68.71		Pendiente firmeza
3	CC	52309839	IVONNEN	CARMONA PEÑA	67.43		Pendiente firmeza
4	CC	23682106	CLAUDIA PATRICIA	REYES BOSHÓRQUEZ	65.90		Pendiente firmeza
5	CC	79296714	JOHN FITZGERALD	LOZANO PAZ	65.09		Pendiente firmeza
6	CC	1030543645	JORGE ENRIQUE	NIÑO CABALLERO	63.78		Solicitud exclusión
7	CC	1015422345	SINDY DAYANY	QUIJANO GONZALEZ	57.18		Solicitud exclusión
8	CC	80098771	FABIO NELSON	ACERO BARRIGA	56.10		Pendiente firmeza

Imagen de la publicación en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. Fecha 30 de mayo de 2023. Hora 08:00 AM.

**DECIMO:** El pasado 31 de mayo de 2023 la CNSC me notificó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, el AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023 *“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA respecto de los elegibles JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA; quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con la OPEC No. 148337, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2020 - Nación 3”*.

**DECIMO PRIMERO:** En cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO del AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023, hice uso de mi derecho a la defensa y contradicción, con el objetivo de que se garantizara el debido proceso administrativo, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el radicado 662160445 del 2 de junio de 2023, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, esgrimí los siguientes argumentos:

### **(Inicio del escrito de defensa y contradicción al AUTO No. 404 de 2023)**

En cumplimiento al ARTICULO SEGUNDO del AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023, Yo FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA identificado con cedula de ciudadanía 80.735.768 de Bogotá, hago uso de mi derecho a la defensa y contradicción, con el objetivo de que se garantice el debido proceso administrativo, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

El parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”*, estableció lo siguiente:

*(...) PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Acorde a lo anterior en la pagina web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se encuentra publicada la OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, con las siguientes funciones y requisitos:

#### Funciones

- Las demás que les sean asignadas por **autoridad competente**, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Conocer y cumplir con las disposiciones del **Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST**, establecido en el Ministerio.

- Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de **conformidad con los procedimientos establecidos**.
- **Participar en los planes, programas y proyectos** que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
- Participar en las **actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales**.
- Participar en el **desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión** del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para **contribuir con el logro de los objetivos** de la Dependencia.
- Atender y **resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos** que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
- **Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos** sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de **orientar la toma de decisiones estratégicas** para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
- Las demás que les sean asignadas por **autoridad competente**, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Llevar cabo la **evaluación técnica y las inspecciones** con fines de **autorización para el manejo seguro** de materiales radiactivos y nucleares en el país.
- Evaluar la situación actual sobre el uso de los materiales radiactivos en el país, con el fin de **presentar recomendaciones** que contribuyan al establecimiento de la **reglamentación en materia de seguridad**.
- **Conceptuar sobre el seguimiento** realizado a los compromisos derivados de convenios y acuerdos internacionales relacionados con el sector nuclear para Colombia, para **verificar su cumplimiento y aceptación de las normas** internacionales.
- **Organizar y consolidar el Sistema Nacional de Información** de la Autoridad Reguladora Nuclear Colombiana, con el fin de verificar bajo estándares internacionales el cumplimiento de la función reguladora en materia de **licenciamiento, vigilancia y control** de las fuentes de radiación en Colombia.
- **Participar en el diseño de mecanismos para el seguimiento y evaluación de los planes y programas** relacionados con el sector nuclear en el país, con el fin de controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en esa materia.

#### Requisitos

- Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Física, Química y afines, Biología, Microbiología y afines, Ingeniería Química y afines, Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. **Título de postgrado en la modalidad de especialización**. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- Experiencia: Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En las anteriores funciones publicadas en SIMO, he subrayado acciones, verbos y sujetos que guardan relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia, analogía, son afines o complementarias con las funciones que están contenidas en mis certificaciones de experiencia, y que se encuentran aportadas oportunamente en el aplicativo SIMO con mi inscripción al Proceso de Selección para la OPEC No. 148337. Dichas certificaciones de experiencia solicito sean tenidas **todas en cuenta** como pruebas para adelantar la respectiva actuación administrativa, acorde al PARAGRAFO único del ARTICULO PRIMERO del AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023.

También, he subrayado que para el Cargo en cuestión de la OPEC 148337, se exige como requisito de estudio tener TITULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN. Este requisito NO estableció que la especialidad fuese específicamente en algún área del conocimiento, lo cual **es totalmente coherente con el hecho de que la experiencia relacionada se refiere a experiencia similar o afín con las funciones la vacante a proveer**; y no con funciones exactas o altamente especializadas que deberían contrastar con el requisito de estudio "ESPECIALIZACIÓN".

La certificación de experiencia seleccionada por el evaluador del proceso de selección (entidad/universidad), y con la cual se validó y aprobó mi requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, fue la siguiente:

Empresa: CONSORCIO VIAL HATO PALMAR

Cargo: INGENIERO RESIDENTE AMBIENTAL Y SISO ESPECIALISTA

Fecha ingreso: 2011-02-07

Fecha salida: 2012-06-06

Estado: Válido

Observación: Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 7/2/2011 hasta el 6/6/2012. Acredita: 16 Meses de experiencia Profesional Relacionada.

A continuación, transcribo textualmente las funciones contenidas en la certificación de experiencia, subrayando la relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, respecto a las funciones descritas anteriormente en la OPEC 148337:

FUNCIONES:

**Gestión de** títulos mineros, **licencias ambientales, autorizaciones y permisos ambientales** para la explotación de materiales de construcción y demás requeridos para la ejecución del proyecto de infraestructura vial. **Coordinación de personal técnico** y contratista encargados del trabajo en campo para monitoreos ambientales.

**Realización y entrega de informes** a la interventoría de la obra y supervisores por parte de la entidad contratante. **Gestión de trámites ambientales ante las autoridades ambientales competentes.**

**Diseño e Implementación del Plan de Manejo Ambiental,** Plan de Manejo de Tráfico, **Programa de Salud Ocupacional** y demás **requisitos legales aplicables** al contrato de obra.

**Realización de informes de cumplimiento** al PMA, PMT, señalización vial, **seguridad industrial – salud ocupacional** y demás requisitos contractuales SISOMA del contrato de obra civil.

Iniciación y liquidación a conformidad del Contrato de obra 1748 de 2010, celebrado entre el Departamento de Santander y el Consorcio Vial hato Palmar en todas las **actividades establecidas por el Plan de Manejo Ambiental,** Plan de Manejo de Tráfico, **Programa de Salud Ocupacional y demás requisitos legales aplicables.**

Obtención de títulos mineros, **licencias ambientales, autorizaciones y permisos ambientales** para la explotación de materiales de construcción y ejecución de proyectos de infraestructura vial.

*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Adicionalmente a la certificación de experiencia del CONSORCIO VIAL HATO PALMAR, con la cual se validaron los dieciséis (16) Meses de experiencia Profesional Relacionada, requerida como requisito mínimo de experiencia para la OPEC 148337, se encuentran disponibles en SIMO siete (7) certificaciones más que suman más de cien (100) meses adicionales sobre los cuales se puede hacer una comparación de funciones que seguramente guardan relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, con las funciones requeridas para el cargo a proveer.

En la siguiente imagen tomada de SIMO se relacionan dichas certificaciones de experiencia.

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
CONCESIÓN LA PINTADA	LÍDER SUPERVISION AMBIENTAL	2018-11-01	2021-03-10	No Valido	Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia.		
JOYCO SAS	PROFESIONAL AMBIENTAL	2016-02-01	2018-10-09	Sin validar			
CONSORCIO OBRAS VIALES NARIÑO 2014	INGENIERO AMBIENTAL	2015-04-01	2015-09-30	Sin validar			
ECODIESEL COLOMBIA SA	COORDINADOR HSEQ	2014-01-02	2015-03-30	Sin validar			
ASFALTART SA	INGENIERO RESIDENTE AMBIENTAL Y SISO ESPECIALISTA	2013-01-22	2013-12-23	Sin validar			
CONSORCIO VIAL HATO PALMAR	INGENIERO RESIDENTE AMBIENTAL Y SISO ESPECIALISTA	2011-02-07	2012-06-06	Valido	Documento válido para el cumplimiento de Requisito Mínimo de Experiencia. Se valida desde el 7/2/2011 hasta el 6/6/2012. Acredita: 16 Meses de experiencia Profesional Relacionada.		
GRUPO EMPRESARIAL GRODCO	RESIDENTE AMBIENTAL	2009-06-17	2011-01-16	Sin validar			
LABORATORIOS SYNTHESIS LTDA Y CIA SCA	AUXILIAR DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO	2003-07-01	2007-04-30	Sin validar			

1 - 8 de 8 resultados « < 1 > »

El anterior ejercicio comparativo de las funciones que en su momento fueron validadas y aprobadas DE MANERA ACERTADA como requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, por el evaluador del proceso de selección (entidad/universidad), esta sustentando en la jurisprudencia que al respecto ha dispuesto lo siguiente:

*(...) Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)*

Acorde a esta sentencia, no se trata de que como aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursé, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos.

También es importante destacar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021 “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020-NACIÓN 3” contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:



(...) “3.1.1 Definiciones

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo a proveer y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 120441 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por (...)“*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (...) (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, y en atención a la siguiente afirmación que se encuentra en las Consideraciones del AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023:

*(...) Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía ; solicitó mediante radicados No. 555717780 y 555717752 , a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirante JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, por las razones que se transcriben a continuación: (...)*

Solicito de manera respetuosa a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entregarme copia del radicado No. 555717752 con el cual la Comisión de Personal de la Entidad interpuso solicitud de exclusión en mi caso. Conocer el contenido de esta solicitud de exclusión es importante, toda vez que tengo derecho a conocer la fecha y hora en que fue interpuesta dicha Exclusión, en cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad establecidos en la ley y como parte del derecho fundamental al Debido Proceso.

Lo anterior, toda vez que NO es de libre conocimiento la fecha y hora de la radicación de la solicitud de exclusión en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, ni tampoco en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, ni tampoco en el escrito de la CNSC número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023, con el cual dio respuesta a mi petición radicado No. 2023RE052068 del 7 de marzo de 2023.

Esta solicitud la he realizado también a través de la tutela radicado No. TUT1457404 interpuesta el día 30 de mayo de 2023 la cual en reparto le correspondió al JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ con el consecutivo No. 10659.

SOLICITUDES

Resolver la actuación administrativa iniciada con el AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023, NEGANDO la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Entidad.

Ratificar que ocupé el PRIMER (01) puesto en la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante, acorde a la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”*, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Realizar las gestiones necesarias para que se cumplan los efectos de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), garantizando mi nombramiento en el cargo del cual soy primero en la respectiva lista de elegibles.

### **(Fin del escrito de defensa y contradicción al Auto No. 404 de 2023)**

**DECIMO SEGUNDO:** La CNSC me remitió radicado 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, con el asunto “RESPUESTA SOLICITUD NO.662160445 EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023”, indicando entre otras cosas lo siguiente *“En consecuencia, se constata que la solicitud de exclusión fue presentada en los términos establecidos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, esto es entre el 1 de abril de 2022 al 22 de Diciembre de 2022.”*

**DECIMO TERCERO:** El pasado 15 de agosto de 2023 la CNSC me notificó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”*.

**DECIMO CUARTO:** En la resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, se resuelve lo siguiente: (...) **ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.735.768 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)**

**DECIMO QUINTO:** Con el radicado 700714451 del 18 de agosto de 2023, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, interpusé recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, exponiendo los siguientes argumentos:

### **(Inicio del escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023)**

Respetada Comisionada Moreno,

ANTECEDENTES

En primer lugar, realizo a continuación el resumen de las actuaciones, fechas y personas que han intervenido en el caso de mi inscripción 382540566 para OPEC 148337.

Actuación Administrativa	Fecha de radicación o ejecución	# Días transcurridos (acumulados)	Proyectó	Aprobó
Inscripción (fecha cierre)	07/05/2021	0	No aplica	No aplica
Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022	2/12/2022	574	Ingrid Johana Acosta Sabio	Henry Gustavo Morales Herrera. Elkin Martínez Gordon
Radicado No. 555717752 con el cual la Comisión de Personal de la Entidad Solicitó mi Exclusión	No evidenciada	No evidenciados	No evidenciado	No evidenciado
Radicado No. 2023RE052068 del 7 de marzo de 2023. Mi Petición interpuesta a la CNSC	07/03/2023	669	Concursante	No aplica
Escrito de la CNSC número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023	28/03/2023	690	Jhon Alexander Moreno Flórez	Henry Gustavo Morales Herrera
Tutela radicado No. TUT1457404 interpuesta el 30 de mayo de 2023	30/05/2023	753	Concursante	No aplica
AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023.	31/05/2023	754	Vanessa Paola Ramírez Vellojin	Henry Gustavo Morales Herrera
Oficio No 1269 del 01 junio de 2023, auto admisorio de Tutela 2023-313	01/06/2023	755	Juez de Circuito Familia 014 Bogotá	No aplica
Oficio No 1402 del 15 junio de 2023, fallo de Tutela 2023-313	15/06/2023	769	Juez de Circuito Familia 014 Bogotá	No aplica
Radicado SIMO 662160445 del 15 de junio del 202. Documento de defensa y contradicción	15/06/2023	769	Concursante	No aplica
Escrito de la CNSC 2023RS097839 del 24 de julio de 2023	24/07/2023	808	Vanessa Paola Ramírez Vellojin	Henry Gustavo Morales Herrera
Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023.	10/08/2023	825	Vanessa Paola Ramírez Vellojin	Henry Gustavo Morales Herrera

Desde la resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (día # 574) hasta la notificación de la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 (día # 825) han transcurrido 251 días calendario que se ha tomado de manera unilateral la CNSC para resolver una actuación administrativa que a todas luces está violando los principios de celeridad, eficacia, responsabilidad y economía, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

#### CONSIDERACIONES FACTICAS Y DE HECHOS

En segundo lugar, procederé a describir las siguientes afirmaciones, consideraciones fácticas y de hecho contenidas en la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023:

**CONSIDERACIÓN No. 1:** En la parte considerativa (página 1), numeral 1. ANTECEDENTES, se realiza la siguiente afirmación:

*(...) Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, solicitó mediante radicado No. 555717752, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación: (...)*

Esta misma afirmación se encuentra en el escrito de la CNSC 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, en el cual el Doctor Henry Gustavo Morales Herrera afirma lo siguiente:

(...) En consecuencia, se constata que la solicitud de exclusión fue presentada en los términos establecidos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegible, esto es entre el 16 de abril de 2022 al 22 de diciembre del 2022. (...)

A pesar de que en la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 y el escrito de la CNSC 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil esta constatando que la Comisión de Personal de la Entidad interpuso la solicitud de exclusión dentro de termino establecidos en el acuerdo del proceso de selección y la Ley 760 de 2005, dicha afirmación y constancia no ha sido demostrada por la CNSC a través de las únicas plataformas válidas para interponer dichas solicitudes, como lo son el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, y la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles. Las imágenes aportadas en el escrito 2023RS097839 del 24 de julio de 2023 no contienen el registro de la hora y fecha de radicación de la solicitud de exclusión, por lo cual no se esta dando cumplimiento a los principios rectores de transparencia y publicidad establecidos en la ley 1437 de 2011 y como parte de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Libertad de Información.

CONSIDERACIÓN No. 2: En la parte considerativa (página 6), numeral 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, subnumeral 3.2 Requisitos mínimos del empleo denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 15, identificado con OPEC No. 148337, se afirma lo siguiente:

(...) Ahora bien, una vez revisada la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, se tiene que el empleo identificado con el código OPEC No. 148337, fue ofertado con el propósito, funciones y requisitos que se desarrollan a continuación: (...)

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148337	Profesional Especializado	2028	15	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> recopilar y revisar la información necesaria para la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia acorde con la normatividad nacional e internacional vigente en esta materia.				
<b>FUNCIONES ESENCIALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Participar en el diseño de mecanismos para el seguimiento y evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país, con el fin de controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en esa materia.</li><li>2. Organizar y consolidar el Sistema Nacional de información de la Autoridad Reguladora Nuclear Colombiana, con el fin de verificar bajo estándares internacionales el cumplimiento de la función reguladora en materia de licenciamiento, vigilancia y control de las fuentes de radiación en Colombia.</li><li>3. Conceptuar sobre el seguimiento realizado a los compromisos derivados de convenios y acuerdos internacionales relacionados con el sector nuclear para Colombia, para verificar su cumplimiento y aceptación de las normas internacionales</li><li>4. Evaluar la situación actual sobre el uso de los materiales radiactivos en el país, con el fin de presentar recomendaciones que contribuyan al establecimiento de la reglamentación en materia de seguridad.</li><li>5. Llevar cabo la evaluación técnica y las inspecciones con fines de autorización para el manejo seguro de materiales radiactivos y nucleares en el país.</li><li>6. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li></ol>				
<b>FUNCIONES GENERALES:</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>1. Presentar al Jefe inmediato. los informes que le sean reuieridos sobre los asuntos que sean de su competencia</li></ol>				

La anterior imagen de cuadro de texto que NO CORRESPONDE a la imagen publicada en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

De manera ERRONEA e incluso PARCIALIZADA se esta colocando la imagen del manual de funciones relacionado para la OPEC 148337, aun cuando es claro que el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3*”, estableció lo siguiente:

*(...) PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Resulta totalmente IRREGULAR y NADA TRASPARENTE que para resolver esta solicitud de exclusión se utilice textualmente el contenido del Manual de Funciones y NO la descripción de las funciones tal y como están registradas y publicadas en SIMO, dando a entender que se pudo constituir “*inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad*”, lo cual es atribuible a la entidad, y puede constituir el desfavorecimiento e inducción al error a los concursantes que nos inscribimos a esta OPEC.

(Imagen real de SIMO para el empleo a proveer en la OPEC 148337)

tps://simo.cns.gov.co/#resultados

Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

### Propósito

recopilar y revisar la información necesaria para la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia acorde con la normatividad nacional e internacional vigente en esta materia.

### Funciones

- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
- Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experiencia profesional en el desarrollo de los mismos.
- Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
- Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
- Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
- Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Llevar cabo la evaluación técnica y las inspecciones con fines de autorización para el manejo seguro de materiales radiactivos y nucleares en el país.
- Evaluar la situación actual sobre el uso de los materiales radiactivos en el país, con el fin de presentar recomendaciones que contribuyan al establecimiento de la reglamentación en materia de seguridad.
- Conceptuar sobre el seguimiento realizado a los compromisos derivados de convenios y acuerdos internacionales relacionados con el sector nuclear para Colombia, para verificar su cumplimiento y aceptación de las normas internacionales.
- Organizar y consolidar el Sistema Nacional de Información de la Autoridad Reguladora Nuclear Colombiana, con el fin de verificar bajo estándares internacionales el cumplimiento de la función reguladora en materia de licenciamiento, vigilancia y control de las fuentes de radiación en Colombia.
- Participar en el diseño de mecanismos para el seguimiento y evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país, con el fin de controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en esa materia.

### Requisitos

CONSIDERACIÓN 3: En la parte considerativa (página 9), numeral 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, subnumeral 3.3 Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión, he usado mi derecho a la defensa y contradicción resaltando en negrilla y subrayado las funciones de mi certificación de experiencia en la cuales se puede identificar textualmente la relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, respecto a las funciones descritas anteriormente en la OPEC 148337.

En el subnumeral 3.4 *Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3, la CNSC afirma que la certificaciones de experiencia son DOCUMENTO NO VALIDO indicando que: (...) como se puede observar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, le asigna al empleo en cuestión funciones enfocadas a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia, manejo seguro de materiales radiactivos en el país, como también la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país. (...)*

Ante esto, es totalmente evidente y demostrable, que la CNSC solamente comparó una (1) función específica relacionadas con energía nuclear, y no tuvo en cuenta las funciones generales del empleo, relacionadas en la OPEC 148337, en las cuales hay evidente relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, respecto a las funciones descritas en mi certificación de experiencia. Es decir, en este caso para resolver la solicitud de exclusión la CNSC NO buscó que fueran funciones relacionadas o similares, si no que buscó que la certificación de experiencia tuviera una función textual y literalmente EXACTA a la que está registrada y publicada en SIMO lo cual solamente lo cumplirá un profesional que ya haya ocupado el mismo empleo en el Ministerio de Minas y Energía.

Esta consideración que hago en el párrafo anterior pone totalmente en duda los principios de IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD que forman parte del eslogan de la CNSC, así como los principios rectores de transparencia, confianza legítima y los derechos fundamentales al Debido Proceso, el Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

Es importante precisar que si en el empleo a proveer para la OPEC 148337 se hubiesen contemplado únicamente las funciones “enfocadas a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia, manejo seguro de materiales radiactivos en el país, como también la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país”, NO me hubiera inscrito en dicha OPEC, toda vez que a dicho empleo solamente podría inscribirse, concursar y ganar una persona que se haya encontrado vinculado a dicho Ministerio y que haya ocupado este cargo como contratista o como vinculado en Provisionalidad, dado que es únicamente esta entidad en el país donde un profesional podría obtener la experiencia específica y EXACTA en la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país.

Reitero lo sustentado en mi “Documento de defensa y contradicción” radicado SIMO 662160445 del 15 de junio del 2023 en respuesta al Auto 404 de 2023, respecto a los argumentos jurídicos para la toma de la decisión por parte de la CNSC tener en cuenta los expresado por el Consejo de Estado:

*(...) Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de*

esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)

Acorde a esta sentencia, no se trata de que como aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursé, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos.

CONSIDERACIÓN 4: En la parte considerativa (página 11), numeral 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, subnumeral 3.4 *Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3*, la CNSC afirma que la certificaciones de experiencia son *DOCUMENTO NO VALIDO* indicando que: (...) *como se puede observar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía, le asigna al empleo en cuestión funciones enfocadas a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia, manejo seguro de materiales radiactivos en el país, como también la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país.* (...)

Es evidente que en este proceso de solicitud de exclusión, tanto la comisión de personal de la entidad, como la CNSC han **comparado únicamente una (1) de las funciones registradas y publicadas en SIMO, la cual resalto en color amarillo** a continuación:

#### Funciones

- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.
- Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.
- Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el Jefe Inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.
- Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.
- Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.
- Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.
- Presentar al Jefe Inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y / o Entidades del Sector.
- Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Llevar cabo la evaluación técnica y las inspecciones con fines de autorización para el manejo seguro de materiales radiactivos y nucleares en el país.
- Evaluar la situación actual sobre el uso de los materiales radiactivos en el país, con el fin de presentar recomendaciones que contribuyan al establecimiento de la reglamentación en materia de seguridad.
- Conceptuar sobre el seguimiento realizado a los compromisos derivados de convenios y acuerdos internacionales relacionados con el sector nuclear para Colombia, para verificar su cumplimiento y aceptación de las normas internacionales.

- Organizar y consolidar el Sistema Nacional de Información de la Autoridad Reguladora Nuclear Colombiana, con el fin de verificar bajo estándares internacionales el cumplimiento de la función reguladora en materia de licenciamiento, vigilancia y control de las fuentes de radiación en Colombia.
- Participar en el diseño de mecanismos para el seguimiento y evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país, con el fin de controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en esa materia.

Tal y como lo expresé en mi respuesta al Auto 404 de 2023, mediante radicado SIMO 662160445 del 15 de junio del 2023 “Documento de defensa y contradicción”, reitero mi solicitud respetuosa a la CNSC de revisar, comparar y validar la evidente relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, que hay entre cada una de las funciones registradas y publicadas en SIMO para la OPEC 148337 y las funciones descritas en mi certificación de experiencia, con lo cual se podrá resolver finalmente que SI cumplo con el requisito mínimo de experiencia y por ende ratificar que ocupé el primer (1) puesto en la lista de elegibles y por lo cual negar la solicitud de exclusión.

CONSIDERACIÓN 5: En la parte considerativa (página 15, 16 y 17), numeral 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, subnumeral 3.4 *Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3*, la CNSC realiza un análisis de las certificaciones de experiencia de un señor JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO que evidentemente no soy yo.

En razón a este evidente error, solicito respetuosamente a la CNSC aclarar si el acto administrativo Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 fue emitido para resolver la solicitud de exclusión de FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA (mi persona) o del señor JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO. De igual forma este error en el nombre del concursante induce a pensar que el caso evaluado que se está resolviendo con esta resolución No. 9966 es el del señor JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO y NO el caso mío. Las certificaciones de experiencia revisadas pudieron haber sido las del señor JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO y NO las de FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA.

En esta consideración es pertinente preguntar de manera respetuosa a la CNSC si los actos administrativos relacionados con las solicitudes de exclusión se están llevando de manera independiente para cada caso de cada concursante, o si se están iniciando y resolviendo de manera masiva dando por hecho que todos los casos son iguales y que los actos administrativos se pueden copiar para resolver diferentes solicitudes de exclusión.

CONSIDERACIÓN 6: En la parte considerativa (página 18), numeral 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR, subnumeral 3.4 *Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3*, la CNSC realiza la siguiente afirmación:

*(...) Al respecto de los requisitos mínimos de formación académica y de experiencia para los empleos de las entidades del orden nacional, el Decreto 1083 de 2015 definió los requisitos de estudio y experiencia por cada nivel jerárquico de los empleos públicos, que las autoridades debían tener en consideración para la estructuración de sus respectivos Manuales, precisando que los requisitos tanto de estudio y de experiencia son diferentes. (...)*

Reitero lo expresado en mi respuesta al Auto 404 de 2023, mediante radicado SIMO 662160445 del 15 de junio del 2023 “Documento de defensa y contradicción”, respecto a que para el Cargo en cuestión de la OPEC 148337, se exige como requisito de estudio tener TITULO DE POSGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN. Este requisito NO estableció que la especialidad fuese específicamente en algún área del conocimiento, lo cual



es totalmente coherente con el hecho de que la experiencia relacionada se refiere a experiencia similar o afín con las funciones la vacante a proveer; y no con funciones exactas o altamente especializadas que deberían contrastar con el requisito de estudio “ESPECIALIZACIÓN”.

Si bien es cierto los requisitos de estudio (formación académica) y de experiencia son diferentes y se rigen por el decreto 1083 de 2015, además de ser estructurados en el Manual de Funciones específico para el cargo a proveer, al ser un documento que se registra y publica en SIMO, este debe ser tenido en cuenta de manera estructural, lógica e INTEGRAL, en casos como este, en el cual una solicitud de exclusión argumentada en el supuesto No cumplimiento de una (1) única función registrada en SIMO, la cual es evaluada de manera EXACTA para un propósito que no es congruente, ni lógico con el hecho de que en el mismo manual de funciones se requiera como requisito de estudio tener especialización (no específica) es decir cualquier especialización, lo cual comprueba que el perfil del profesional no está enfocado a cumplir EXACTA o exclusivamente con (...) *funciones enfocadas a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia, manejo seguro de materiales radiactivos en el país, como también la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país. (...).*

### SOLICITUDES

Suspender todos los efectos de la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, hasta tanto se resuelva de fondo esta Recurso de Reposición, y los posibles recursos de apelación, tutela y demás mecanismos de protección de mis derechos Constitucionales a los cuales acudiré.

Solicito respetuosamente a la CNSC, acorde a lo demostrado en los ANTECEDENTES de este caso, la revisión / validación por parte de profesionales diferentes a quienes han proyectado y aprobado los actos administrativos y comunicados emitidos con ocasión de la solicitud de exclusión, con base en mis argumentos expuestos en las seis (6) CONSIDERACIONES anteriores.

Resolver el presente Recurso de Reposición, REVOCANDO totalmente Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023.

Resolver el presente Recurso de Reposición, NEGANDO la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Entidad.

Ratificar que ocupé el PRIMER (01) puesto en la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante, acorde a la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”,* emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Realizar las gestiones necesarias para que se cumplan los efectos de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), garantizando mi nombramiento en el cargo del cual soy primero en la respectiva lista de elegibles.

**(Fin del escrito de recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023)**

**DECIMO SEXTO:** La CNSC me remitió radicado 2023RS121656 del 12 de septiembre de 2023, con el asunto “RESPUESTA COMPLEMENTARIO AL RADICADO No. 2023RS097839 DEL 24 DE JULIO DE 2023”, indicando entre otras cosas lo siguiente “Así las cosas, esta CNSC, se permite complementar la respuesta brindada, informando que el día 22 de diciembre del 2022 a las 11:32am, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de su Comisión de Personal bajo radicado No.555717752 , presentó “Solicitud de exclusión”, a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, tal como puede constatar en el certificado suscrito por el DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adjunto al presente escrito.

**DECIMO SEPTIMO:** La CNSC adjuntó al radicado 2023RS121656 del 12 de septiembre de 2023, una constancia emitida por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de dicha entidad, manifestando lo siguiente “Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, donde reposan los datos de la CONVOCATORIA NACION 3 DE 2020 ABIERTO de 2021 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA - CONCURSO ABIERTO, se evidencia que para la OPEC 148337 se encuentra registrada la siguiente exclusión:

No. Exclusión	Estado Exclusión	Fecha y Hora Registro
555717752	FINALIZADA	22/12/2022 11:32:06 a. m.

**DECIMO OCTAVO:** El pasado mes de septiembre de 2023 la CNSC publicó en su página de internet, la Resolución No. 11923 del 13 de septiembre de 2023 “Por la cual se corrige un error formal de digitación en la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”.

**DECIMO NOVENO:** En el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 11923 del 13 de septiembre de 2023, se determina lo siguiente: (...) “ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el error formal de digitación contenido en el aparte 3.4. denominado “Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de acuerdo a los documentos aportados por el elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección 1547 de 2021 – Nación 3”, de la parte considerativa de la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023, el cual quedará así:” (...)

**VIGESIMO:** El pasado 11 de octubre de 2023 la CNSC me notificó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”.

**VIGESIMO PRIMERO:** En el ARTICULO PRIMERO de la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, se decide lo siguiente: (...) ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9966 del 3 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**VIGESIMO SEGUNDO:** En la parte considerativa de la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, Romano VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE. Literal c (página 16) La CNSC afirma lo siguiente:

(...) c. Respecto a las funciones esenciales y generales de la OPEC 148337

De otra parte, es menester señalar que el señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA en el documento contentivo de su escrito de defensa, afirma que “ ( ... ) la CNSC solamente comparó una (1) función específica relacionadas con energía nuclear, y no tuvo en cuenta las funciones generales del empleo, relacionadas en la OPEC 148337 ( ... ) la CNSC NO buscó que fueran funciones relacionadas o similares, si no que buscó que la certificación de experiencia tuviera una función textual y literalmente EXACTA a la que está registrada y publicada en SIMO lo cual solamente lo cumplirá un profesional que ya haya ocupado el mismo empleo en el Ministerio de Minas y Energía ( ... ) ”, frente a lo cual, este despacho evidenció que las funciones certificadas en la UNIDAD INDUSTRIAL DE BUCARAMANGA, CONSORCIO VIAL HATO – PALMAR, ASFALTART, ECODIESEL COLOMBIA S.A, Consorcio Obras Viales Nariño 2014, JOYCO CONSULTORES SAS, y CONCESIÓN LA PINTADA SAS en dichos documentos se relacionan con funciones genéricas o transversales a las del empleo a proveer.

En este punto, vale la pena precisar que la CNSC en el numeral 4.2 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, adoptado el 18 de febrero de 2021, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando “ ( ... ) la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí” Señalamiento, que así mismo es ratificado en el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, que dispone en su acápite de CASOS RELACIONADOS CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA, numeral 1, lo siguiente:

*“1. Cuando el empleo exige Experiencia Relacionada, ¿cómo se acredita dicha experiencia?*

*Respuesta: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la Experiencia Relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.*

*Sustento normativo: Artículos 11 del Decreto 785 de 2005 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.” (...)*

**VIGESIMO TERCERO:** Es claro que la CNSC esta sustentando su decisión de que “NO CUMPLO” los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 148337, utilizando como argumento lo descrito en un documento denominado “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” que NO se encuentra referenciado en el Marco Jurídico y Competencia de la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, tampoco en la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 ni en el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, y tampoco en el Acuerdo No. 0008 del 19 de enero de 2021 expedido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021-Nación 3”.

Por otro lado, el Acuerdo No. 0008 del 19 de enero de 2021 tiene mayor jerarquía a nivel del marco jurídico y de competencia, en relación con un “Criterio Unificado”.

**VIGESIMO CUARTO:** Es claro que la CNSC está sustentando su decisión de que supuestamente “NO CUMPLO” los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo a proveer OPEC 148337, utilizando como argumento lo descrito en un documento denominado “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” adoptado el 18 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a la emisión del Acuerdo No. 0008 del 19 de enero de 2021 expedido por la CNSC “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”.

**Carece de toda confiabilidad y validez lo expuesto por la CNSC, dado que de aquí se deduce que no puede existir una aplicación retroactiva de dicho documento “CRITERIO UNIFICADO” toda vez que ello habría implicado cambios sustanciales, de fondo y de forma a las reglas del proceso de selección, lo cual no sucedió y contrario a ello el concurso avanzó sin tener en cuenta esas nuevas reglas que según la CNSC fueron aprobadas a través de ese “CRITERIO UNIFICADO” en febrero de 2021.**

**VIGESIMO QUINTO:** En mis escritos de defensa y contradicción al Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, y el recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 he sido insistente en manifestar que es totalmente evidente y demostrable, que la CNSC solamente comparó una (1) función específica relacionadas con energía nuclear, y no tuvo en cuenta las funciones generales del empleo, relacionadas en la OPEC 148337, en las cuales hay evidente relación, similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, respecto a las funciones descritas en mi certificación de experiencia. Es decir, en este caso para resolver la solicitud de exclusión la CNSC NO buscó que fueran funciones relacionadas o similares, si no que buscó que la certificación de experiencia tuviera una función textual y literalmente EXACTA a la que está registrada y publicada en SIMO lo cual solamente lo cumplirá un profesional que ya haya ocupado el mismo empleo en el Ministerio de Minas y Energía.

Es importante precisar que si en el empleo a proveer para la OPEC 148337 se hubiesen contemplado únicamente las funciones “enfocadas a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia, manejo seguro de materiales radiactivos en el país, como también la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país”, NO me hubiera inscrito en dicha OPEC, toda vez que a dicho empleo solamente podría inscribirse, concursar y ganar una persona que se haya encontrado vinculado a dicho Ministerio y que haya ocupado este cargo como contratista o como vinculado en Provisionalidad, dado que es únicamente esta entidad en el país donde un profesional podría obtener la experiencia específica y EXACTA en la evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país.

En mis escritos he reiterado a la CNSC que se debe tener en cuenta lo expresado por el Consejo de Estado:

(...) Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia: La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para

que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)

Acorde a esta sentencia, no se trata de que como aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursé, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos.

**VIGESIMO SEXTO:** En mis escritos de defensa y contradicción al Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, y el recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, he manifestado que con estas omisiones a la revisión y comparación objetiva de las funciones descritas en mis certificaciones de experiencia frente a TODAS las funciones descritas en la OPEC 148337, la CNSC pone totalmente en duda los principios de IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD que forman parte del eslogan de la CNSC, así como los principios rectores de transparencia, confianza legítima y los derechos fundamentales al Debido Proceso, el Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

**VIGESIMO SEPTIMO:** A pesar de que en la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, el escrito de la CNSC radicado 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, el escrito de la CNSC radicado 2023RS121656 del 12 de septiembre de 2023 y su respectivo Anexo constancia emitida por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de dicha entidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil está constatando que la Comisión de Personal de la Entidad (Ministerio de Minas y Energía) interpuso la solicitud de exclusión dentro de los términos establecidos en el acuerdo del proceso de selección y la Ley 760 de 2005, dichas afirmaciones y la constancia de la CNSC evidencian claramente, que No se cumplieron los Principios de principios rectores de transparencia y publicidad establecidos en la ley 1437 de 2011 y como parte de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Libertad de Información, toda vez que la CNSC NO PUBLICÓ oportunamente en Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la solicitud de exclusión y en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles nunca se evidenció registro de la hora y fecha de radicación de dicha solicitud de exclusión. La única forma que yo como ganador del primer (1) puesto en la lista de elegibles pude tener acceso a la solicitud de exclusión, fue interponiendo peticiones reiteradas a la CNSC. Esto me puso a mi como concursante en desventaja frente a las decisiones de la CNSC que de manera paradójica es tajante e inflexible con la fechas de cierre para los procesos de inscripción, reclamaciones y recursos, lo cual es totalmente arbitrario y desigual con los ciudadanos que hacemos uso de las plataformas y sitios web de dicha entidad suponiendo que de manera oportuna, veraz y transparente la CNSC cumple los principios de transparencia y publicidad que en este escrito de tutela y sus anexos estoy demostrando NO se cumplieron en mi caso y por lo cual no solo yo, si no muchos otros ciudadanos nos vemos enfrentados a un conflicto con una entidad que transgrede totalmente la constitución, la ley y nos pone de una forma desigual e inequitativa a cumplir con procedimientos y reglas que la misma entidad CNSC No Cumple.

**VIGESIMO OCTAVO:** Consultando, indagando y comparando muchos casos de solicitudes de exclusión publicados en la página web de la CNSC - Actuaciones Administrativas - Nación 3 - Actuaciones Administrativas, he encontrado actos administrativos resolutorios en los cuales, casos similares e iguales al mi caso, se han resuelto favoreciendo al Concursante ganador del concurso de méritos (puesto en lista de elegibles) y absteniéndose de excluir al concursante. Es así que por ejemplo, la resolución No. 7073 del 27 de mayo de 2023 *“Por la cual se abstiene de iniciar actuación*

*administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; respecto del elegible ANDRES FELIPE LOPEZ OSORIO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146983, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 –Nación 3”, ha resuelto en su ARTÍCULO PRIMERO (...) Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, respecto del elegible ANDRES FELIPE LOPEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía 1.088.283.743; quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20775 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146983, por las razones expuestas en el presente acto administrativo: (...).*

En la parte considerativa de la resolución No. 7073 del 27 de mayo de 2023, la CNSC también invoca el “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA” adoptado el 18 de febrero de 2021, pero en este caso la CNSC si realizó una comparación total y minuciosa de cada una de las funciones descritas en esa OPEC contra los certificados de experiencia presentados por el concursante, lo cual lleva a concluir que “**las funciones descritas SI guardan relación o similitud**”.

Es aquí donde yerra la CNSC, aplicando de manera parcializada, subjetiva, desigual e inequitativa sus criterios técnicos y jurídicos para excluir concursantes como yo, que he demostrado capacidad y competencia para ocupar el empleo. Comparando el caso de la resolución No. 7073 del 27 de mayo de 2023 y el caso mío expuesto en esta acción de tutela, se puede evidenciar como la CNSC no aplica los principios de buena fe, confianza legítima, imparcialidad, transparencia e igualdad, además de **poner en duda la confiabilidad y validez de las herramientas** utilizadas para la toma de decisiones frente a situaciones como esta, y que claramente están descritas en la ley y en el Acuerdo 0008 del 19 de enero de 2021 expedido por la CNSC “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3*”.

**VIGESIMO NOVENO:** Como accionante, invoco la acción de tutela accionando a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, toda vez que no ha dado cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Ley 760 de 2005, ni artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, ni al artículo 27 del Acuerdo No. 0008 de 2021 expedido por la CNSC y que es regulador del proceso de selección No. 1547 de 2021, violando de esta forma mi derecho al TRABAJO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS e IGUALDAD, además del PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MÍNIMO VITAL Y MÉRITO, por lo que acudo ante usted señor juez, con el fin de que se amparen mis derechos.

### **PRETENSIONES Y PETICIONES**

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

**PRIMERA:** Amparar mis derechos fundamentales al TRABAJO (art. 25 constitucional), al ACCESO CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (art. 125 constitucional), a la IGUALDAD (art. 13 constitucional), y el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA (art. 83 constitucional), vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

**SEGUNDA:** En concordancia con lo anterior, se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pertinentes para Suspende todos los efectos de la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 y la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela y demás mecanismos de protección de mis derechos Constitucionales a los cuales acudiré.

**SEGUNDO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que a través de su presidente Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, se revisen de fondo mis argumentos planteados en los hechos de esta acción de tutela, además de las inconsistencias, fallas de fondo y forma en los actos administrativos emitidos por la CNSC entre los cuales se encuentran la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 y la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, con respecto a la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, en cumplimiento al artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

**TERCERO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que a través de su presidente Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, Revocar totalmente Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 y la Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023, las cuales han vulnerado mis derechos fundamentales al Trabajo, al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y a la Igualdad.

**CUARTO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que a través de su presidente Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, Niegue la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Entidad, toda vez que como lo demuestro en la presente acción de tutela CUMPLO totalmente con los requisitos mínimos de experiencia que se encuentran acreditados en los certificados de experiencia presentados con oportunidad y en cumplimiento a las normas y criterios técnicos exigidos para el concurso de méritos.

**QUINTO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** como entidad que vigila el cumplimiento de la carrera administrativa en la Nación, realizar las gestiones necesarias para que se cumplan los efectos de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), garantizando mi nombramiento en el cargo del cual soy primero en la respectiva lista de elegibles, además prevenir a la entidad accionada a efectos de que encause su accionar en la ley y se prevenga de adelantar acciones que vulneren derechos fundamentales como los relacionados en el presente escrito tutelar.

**SEXTO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que se tenga en cuenta la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial lo contemplado en el artículo 28 parágrafo g "Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera".

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Derecho al Trabajo. Derecho al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos. Derecho a la Igualdad. Principio Constitucional de Confianza Legítima.

## **DERECHO AL TRABAJO:**

*(...) **ARTICULO 25 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (...)*

Al excluirme del concurso de méritos, habiendo ocupado yo de manera clara, transparente y contundente el primer (1) puesto en la lista de elegibles para la OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC viola mi derecho al trabajo, impidiendo la firmeza de mi posición en la lista de elegibles, y por defecto impide mi nombramiento en periodo de prueba en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, toda vez que no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015 “Sector de Función Pública”, artículo 2.2.6.21 *Envío de lista de elegibles en firme. (...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles (...).*

## **DERECHO DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA:**

*(...) **ARTICULO 40. Numeral 7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Acceder al desempeño y funciones de cargos públicos.*

***ARTICULO 125 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. (...)*

A pesar de que ocupé el PRIMER (01) puesto en la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3” como lo prueba la **Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022** (código único 2022RES-400.300.24-095388), “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles*”, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, esta entidad está excluyéndome de manera arbitraria, ilegítima, desigual e inequitativa, violando sus propios principios de igualdad, mérito y oportunidad, utilizando como argumento el supuesto no cumplimiento de Requisitos Mínimos que dentro del proceso de selección demostré que SI CUMPLO, y aun así la CNSC ha rebuscado y recabado criterios técnicos “CRITERIO UNIFICADO” que fue adoptado con posterioridad al acuerdo que dio origen al Concurso de Méritos dentro del cual se encuentra el empleo en el cual ocupé el primer (1) puesto en lista de elegibles, faltando así la CNSC a los principios rectores de Transparencia, Publicidad y Buena Fe.

En este sentido es importante resaltar que además de ser extemporáneo el documento “CRITERIO UNIFICADO” respecto al concurso de méritos en cuestión, dicho documento tiene un nivel de jerarquía inferior, frente al Acuerdo No. 0008 del 19-01-2021 “**PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL DEL 2020- NACIÓN 3**” que contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

*(...) “3.1.1 Definiciones*

*Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*



k) *Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre las funciones del empleo a proveer y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”.

## **DERECHO A LA IGUALDAD:**

*(...) **ARTICULO 13 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC viola mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que el argumento que ha utilizado para Excluirme del concurso es el supuesto no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, que a todas luces y como lo demuestro en esta acción de tutela SI CUMPLO, todas ves que mis certificados de experiencia SI guardan relación, similitud y semejanza con las funciones establecidas en la OPEC 148337. La CNSC ha intentado excluirme omitiendo lo dispuesto en la ***Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 emitida por el Consejo de Estado, C.P. Susana Buitrago Valencia, que concluye que “no se trata de que como aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursé, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos”.***

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 120441 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por (...)“*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (...) (Negrilla fuera de texto).

Solicito respetuosamente se aplique el derecho a la IGUALDAD, toda vez que en el caso comparativo de la Resolución No. 7073 del 27 de mayo de 2023 se puede evidenciar como la CNSC se abstiene de excluir a un concursante, concluyendo que “**las funciones descritas SI guardan relación o similitud**”, con los certificados de experiencia aportados, acorde al mismo “**CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS...**”, con lo cual se puede evidenciar el uso parcializado, inequitativo y desigual de dicho “Criterio Unificado”, utilizándolo de manera subjetiva y extemporánea para decidir a favor y en contra de los concursantes esgrimiendo los mismos argumentos pero con resultados diferentes.

## **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA:**

*(...) **ARTICULO 83 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. (...)*

*(...) El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", acorde a lo conceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004. (...)*

Los comunicados remitidos por la CNSC número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023, número 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, número 2023RS121656 del 12 de septiembre de 2023, y la Resolución No. 11923 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se corrige un error formal de digitación en la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023", evidencian no solamente errores reiterativos formales, de fondo y de forma, si no también la inseguridad técnica y jurídica que genera la CNSC frente a mí como concursante, además de propiciar falta de confianza e incumplimiento de los principios del debido proceso, buena fe, igualdad, imparcialidad, publicidad y transparencia, toda vez que pareciera que en este empleo al cual apliqué OPEC 148337 solamente se le puede nombrar a una persona que ya ocupa o haya ocupado dicho empleo en la entidad Ministerio de Minas y Energía, excluyéndome a mí, a pesar de haber demostrado yo mi competencia y capacidad, en las diferentes etapas del concurso de méritos.

Es de resaltar que esta sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010 emitida por el Consejo de Estado, tiene un nivel de jerarquía jurídica mayor que el "Criterio Unificado" al que hace referencia la CNSC, por lo cual el contenido de dicho "Criterio Unificado" puede ir en contravía de las normas establecidas, las bases legales y jurídicas sobre las cuales están contruidos los concursos de méritos para acceso a la función pública

Así pues, la CNSC viola el principio de Confianza Legítima derivado del postulado de la buena Fe consagrado en la Constitución, dado que no se garantiza un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar, toda vez que mis expectativas están fundamentadas por un sujeto de derecho en este caso la **Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022** de la cual espero se produzcan los respectivos efectos jurídicos. Dado lo anterior, es claro que La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, impide la firmeza de mi posición en la lista de elegibles, y por defecto impide mi nombramiento en periodo de prueba en el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles**

El Decreto Ley 760 de 2005, por el cual se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

*(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)

## **Aplicación de los principios rectores en la actuación de la CNSC**

El artículo 3 de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

(...) **ARTÍCULO 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

## **Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**

El artículo 130 de la Constitución Política establece que “Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”. Este artículo se desarrolla también en el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

(...) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto). (...)

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de:

(...) Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente. (...)

## **Competencia de la CNSC respecto al mecanismo de publicidad**

La Ley 909 de 2004, artículo 33 establece:

(...) *Artículo 33. Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.*

*La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas. (...)*

## **Competencia de la CNSC respecto al envío de lista de elegibles en firme**

El Decreto 1083 de 2015 “Sector de Función Pública”, en el artículo 2.2.6.21 establece:

(...) *Artículo 2.2.6.21: Envío de lista de elegibles en firme. (...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...).*

## **Acreditación de experiencia**

Respecto al caso en concreto, la solicitud de exclusión No. 555717752 indica que (...) *El aspirante NO cumple con la experiencia relacionada exigida en el Manual de Funciones (...)*

(...) **Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:** *La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (...)*

Acorde a esta sentencia, no se trata de que como aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursé, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos, previo cumplimiento de los respectivos requisitos.

## **PRUEBAS**

1. Cedula de ciudadanía FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA.
2. Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 (código único 2022RES-400.300.24-095388), “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3”, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

3. Comunicado escrito dirigido al correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), radicado CNSC 2023RE052068 del 7 de marzo de 2023, en el cual presenté petición de información con el Asunto: “PQRS. Solicitud de información estado del proceso para la OPEC 148337 correspondiente al Ministerio de Minas y Energía en el Concurso Nación 3”.
4. Comunicado escrito número 2023RS033265 del 28 de marzo de 2023 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el cual se puede evidenciar que no se indica, ni se muestra, ni se enfatiza en la fecha de radicación de la solicitud de exclusión No. 555717752 que, según la CNSC, fue radicada por la Comisión de Personal de la Entidad, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
5. Imagen del pantallazo de consulta en la plataforma SIMO el 30 de mayo de 2023, en el cual se evidencia que NO existe solicitud alguna de exclusión en mi contra, que haya sido presentada dentro del término estipulado en el PARAGRAFO ÚNICO del ARTICULO TERCERO de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.
6. Imagen del pantallazo de consulta en la página web de la CNSC, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, el 30 de mayo de 2023, en el cual se evidencia que la solicitud de exclusión no ha sido resuelta, y que peor aún, no hay una fecha trazable en la que se pueda determinar la fecha en que se interpuso la solicitud de exclusión No. 555717752 que, según la CNSC, fue radicada por la Comisión de Personal de la Entidad en la plataforma SIMO.
7. AUTO No. 404 del 29 de mayo de 2023 *“Por el cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA respecto de los elegibles JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA; quienes integran la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con la OPEC No. 148337, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1547 de 2020 - Nación 3”*.
8. Radicado 662160445 del 2 de junio de 2023, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO “Escrito de derecho a la defensa y contradicción auto No. 404 del 29 de mayo de 2023”.
9. Comunicado escrito número 2023RS097839 del 24 de julio de 2023, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con el asunto “RESPUESTA SOLICITUD NO.662160445 EL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2023”
10. Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”*.
11. Radicado 700714451 del 18 de agosto de 2023, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, “Recurso de reposición contra la Resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023”.
12. Comunicado escrito número 2023RS121656 del 12 de septiembre de 2023, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con el asunto “RESPUESTA COMPLEMENTARIO AL RADICADO No. 2023RS097839 DEL 24 DE JULIO DE 2023”.
13. Resolución No. 11923 del 13 de septiembre de 2023 *“Por la cual se corrige un error formal de digitación en la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15,*

*identificado con el Código OPEC 148337, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”.*

14. Resolución No. 14298 del 3 de octubre de 2023 *“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9966 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, correspondiente al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”.*
15. Resolución No. 7073 del 27 de mayo de 2023 *“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; respecto del elegible ANDRES FELIPE LOPEZ OSORIO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146983, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 –Nación 3”.*
16. Acuerdo No. 0008 del 19 de enero de 2021 expedido por la CNSC *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA identificado como Proceso de Selección No. 1547 del 2021- Nación 3”.*

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de **JURAMENTO**, manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela aduciendo los mismos hechos y vulneración a mis derechos fundamentales.

### **ACCIONADOS**

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

**Vinculado:** Ministerio de Minas y Energía.

### **NOTIFICACIÓN**

**Accionante:** FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA

Cedula: 80.736.768 de Bogotá

Dirección de notificación: Calle 28B sur # 12K – 17 Bogotá.

Teléfono: 3107589569

Correo electrónico: [fabio.cruz.vega@hotmail.com](mailto:fabio.cruz.vega@hotmail.com)

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)